

De: Dr.Andrés Molina <amolina7abogado@gmail.com>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 3:55 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION APELACION 11001-31-10-006-2020-00234-01

Buenas tardes,

Adjunto envió memorial en referencia cumpliendo con auto proferido por su despacho dentro del término legal.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

Andrés Hernando Molina Mora

Abogado

Cra 7 No.12 c 28 Of 601

Edificio América

Cel. 314 334 65 48

Fijo 4 66 11 89

Email : amolina7abogado@gmail.com

Magistrado:

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Familia.

PROCESO	:	DIVORCIO
EXPEDIENTE	:	11001-31-10-006-2020-00234-01
DEMANDANTE	:	LEYDI MARCELA JIMENEZ JARAMILLO
DEMANDADO	:	WILIAM ULYSES PAYTON LOWE
ASUNTO	:	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.004.161 de Bogotá, abogado en ejercicio identificado con la tarjeta profesional número 305.171 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando como apoderado judicial de la parte actora (apelante) dentro del proceso de la referencia, al señor Magistrado con todo respeto le manifiesto lo siguiente:

Que con base en auto proferido por su despacho, con fecha 09 de agosto de 2021 en el cual, se me ordena como abogado de la parte demandante sustentar el recurso de apelación interpuesto contra sentencia del 08 de abril de 2021 proferida por el juzgado sexto (6) de familia, estando dentro del término concedido por usted manifiesto lo siguiente:

RAZONES DE INCONFORMIDAD CONTRA LA APROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Sexto de Familia del circuito de Bogotá.

1. El juzgado Sexto (6) de familia del circuito de Bogotá, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 (Folio 22 del expediente), dispuso fijar fecha para celebrar audiencia de Conciliación prevista en el artículo 372 del Código general del proceso, para el día 08 de abril de 2021 a las 8:30am.
2. El día de la audiencia el señor juez no agotó la etapa de Conciliación a pesar de que mi poderdante, la señora LEYDI MARCELA JIMENEZ JARAMILLO le manifestó su interés de conciliar y llegar a un acuerdo, a su vez le argumentó que le había hecho con anterioridad una propuesta conciliatoria a su ex esposo WILIAM ULYSES PAYTON LOWE, con la finalidad de tramitar el divorcio por notaría.
3. Acto seguido, el señor juez LUIS EDUARDO MOLANO CORREDOR, quien se encontraba en su casa atendiendo la diligencia, no nos dio la posibilidad de cristalizar el acuerdo conciliatorio con la finalidad de establecer si el demandado y demandante en reconvenimiento WILIAM ULYSES PAYTON LOWE aceptaba o no la propuesta y así definir si se llegaba a un acuerdo conciliatorio o se continuaba con las siguientes etapas de la audiencia, el señor juez simplemente profirió sentencia declarando el divorcio de común acuerdo y dio cierre a la diligencia.
4. Cabe anotar que nos encontramos frente a un divorcio contencioso en amparo de las causales 1,2,5 y 7 del artículo 154 del código civil, con el

debido sustento probatorio en documentos, y con los testimoniales presentes en la audiencia virtual.

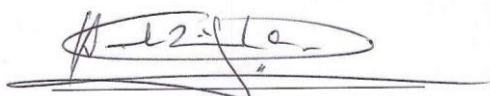
5. Atendiendo a lo antes mencionado, era deber de la Juez en primera instancia, respetar el debido proceso y agotar la etapa procesal para la cual nos convoco mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 "audiencia de Conciliacion".
6. En razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la a quo incurrió en yerro procesal durante el trámite del proceso al no agotar debidamente la etapa procesal correspondiente.

PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted señor magistrado lo siguiente:

1. Se REVOQUE la sentencia proferida por el juzgado sexto (6) de familia del circuito de Bogotá el 08 de abril de 2021, y en su lugar se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil y la Disolución de la Sociedad Conyugal nacida con ocasión del mismo, a tenor de lo establecido en los numerales 1,2,5 y 7 del artículo 154 del código civil Colombiano.
2. Que se declare al señor WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE como cónyuge culpable por las conductas que dieron lugar al divorcio las cuales fueron debidamente probadas en la demanda.
3. Que se ordene al señor WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE como cónyuge culpable, pagar una cuota alimentaria a favor de LEIDY MARCELA JIMENEZ JARAMILLO en calidad de cónyuge inocente en concordancia al artículo 411 del código civil por valor de U\$800 MENSUALES, es decir \$\$2.921.600.
4. Que se ordene al señor WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE pagar las cuotas alimentarias retroactivas a favor de LEIDY MARCELA JIMENEZ JARAMILLO en calidad de cónyuge inocente desde que abandono el hogar en junio de 2015 hasta la fecha de su providencia señor Magistrado.
5. Que se ordene al señor WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE tramitar la visa americana de la señora LEIDY MARCELA JIMENEZ JARAMILLO teniendo en cuenta que ella a pesar de sus quebrantos de salud giro a su favor la cantidad de U\$450 el 26 de febrero de 2016 para tal fin, o que en su defecto se ordene la devolución de este dinero con los respectivos intereses a la fecha de su providencia señor Magistrado.
6. Que se condene en costas al señor WILLIAM ULYSSES PAYTON LOWE

Del señor Magistrado,



ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA
C.C 80.004.161 de Bogotá
T.P 305.171 del C.S.J